

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 12-2006-1113 – SUCESIÓN DE RAFAEL HUMBERTO FIGUEROA SÁNCHEZ – INCIDENTE EXCLUSIÓN LISTA SECUESTRE

Procede el Despacho a resolver el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del señor BUENAVENTURA URIBE HIGUERA.

ANTECEDENTES

1. Dentro del presente proceso de sucesión del causante RAFAEL HUMBERTO FIGUEROA SÁNCHEZ, se decretó el embargo, entre otros del inmueble identificado con M.I. No. 50S-699328. Una vez inscrita la medida, por auto de 16 de abril de 2007 se ordenó el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, se libró despacho comisorio para tal diligencia, comisión que le correspondió a la Inspección 8 "C" de Policía de la Alcaldía Local de Kennedy, quien designó como secuestre al señor BUENAVENTURA URIBE HIGUERA y llevó a cabo la diligencia el 28 de enero de 2008 y procedió a su entrega real y material al secuestre.

2. Mediante escrito de 27 de marzo de 2019, el apoderado de los herederos FELIPE HUMBERTO y RAFAEL ANDRÉS FIGUEROA AVELLANEDA presentó incidente de exclusión de lista al secuestre BUENAVENTURA URIBE HIGUERA.
3. En consecuencia, este Despacho inicio incidente de exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia en contra de BUENAVENTURA URIBE HIGUERA, a quien se ordenó correrle traslado del incidente por el término de tres (3) días.
4. Luego de comunicársele mediante telegrama, el auxiliar de la justicia dio contestación indicando que no hace parte de la Lista de secuestres desde el año 2013 y de la Lista Auxiliares de la Justicia desde el 2018.
5. Mediante auto del 25 de octubre de 2019, se procedió a abrir a pruebas el incidente, en el cual se tuvo como prueba las documentales

allegadas, además del interrogatorio al incidentado, para cuya práctica se fijó fecha, a la cual no concurrió el secuestre.

CONSIDERACIONES

El artículo 50 del C.G.P., establece las causales por las cuales los auxiliares de la justicia deberán ser excluidos de la lista y en sus causales Séptima y Octava prevé lo siguiente:

"7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

Así mismo, dicha norma dice que *"en los casos previstos en los numerales 7º y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."*

Así las cosas, a fin de establecer si el secuestre BUENAVENTURA URIBE HIGUERA incurrió en las causales de exclusión antes citadas

Una vez revisado el presente proceso y el incidente que aquí se resuelve, se observa lo siguiente:

- A folios 267 a 268 obra informe de fecha 13 de marzo de 2008 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 8 de abril de 2008.
- A folio 271 obra informe de fecha 8 de mayo de 2008 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 14 de mayo de 2008.
- A folios 273 a 300 y 301 a 303 obran informes de fechas 2 y 28 de mayo de 2008 presentados por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 4 de junio de 2008.
- A folios 306 a 311 y 314 obra informe de fecha 17 de junio de 2008 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 23 de junio de 2008.
- A folios 322 a 324 obra escrito del secuestre de fecha 4 de julio de 2008 relacionado a su gestión, el que se puso en conocimiento por auto de 14 de julio de 2008.

- A folio 328 obra informe de fecha 18 de julio de 2008 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 11 de agosto de 2008.
- A folios 332 a 335, 336 a 337 y 338 a 344 obra informes presentados por el secuestre, los que se pusieron en conocimiento por auto de 10 de diciembre de 2008.
- A folios 346 a 356 obra informe de 19 de diciembre de 2008 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 26 de enero de 2009.
- -A folios 382 a 391 obra informe de fecha 29 de abril de 2009 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 15 de mayo de 2009.
- A folios 402 a 404 obra informe de fecha 14 de agosto de 2009 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 26 de agosto de 2009.
- A folios 406 a 423 obra informe de fecha 7 de septiembre de 2009 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 9 de septiembre de 2009.
- A folios 425 a 426 y 429 a 430 obra informes presentados por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 7 de diciembre de 2009.
- A folio 432 obra informe de fecha 21 de enero de 2010 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 15 de febrero de 2010.
- A folio 435 obra informe de fecha 12 de mayo de 2010 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 20 de mayo de 2010.
- A folios 437 a 439 obra informe de fecha 15 de junio de 2010 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 23 de junio de 2010.
- A folio 453 obra informe de fecha 16 de diciembre de 2010 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 20 de enero de 2011.
- A folios 460 a 463 obra informe de fecha 7 de marzo de 2011 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 22 de marzo de 2011.
- A folios 465 a 471 obra informe de fecha 25 de abril de 2011 presentado por el secuestre, el que se puso en conocimiento por auto de 2 de mayo de 2011.
- A folios 484 a 488 obra informe de fecha 15 de diciembre de 2011 presentado por el secuestre, del que se corrió traslado por auto de 18 de enero de 2012.
- A folios 544 a 552 obra informe de fecha 2 de abril de 2013 presentado por el secuestre, del que se corrió traslado por auto de 5 de abril de 2013 y luego por auto de 10 de julio de 2013 fueron aprobadas dichas cuentas.
- A folios 561 a 566 obra informe de fecha 16 de agosto de 2013 presentado por el secuestre, el cual se puso en conocimiento por auto de 10 de diciembre de 2013.

- A folios 573 a 579, 585 a 614 y 616 a 621 obran informes de 22 de enero y 9 de julio de 2014 y de 11 de marzo de 2015 presentados por el secuestre, sobre los que no se dispuso como quiera que se solicitó presentación personal del auxiliar.
- A folios 626 a 632 obra informe de fecha 30 de julio de 2015 presentado por el secuestre, del cual se corrió traslado por auto de 11 de diciembre de 2015.
- A folios 693 a 698 obra informe del secuestre del 18 de noviembre de 2015, el cual se puso en conocimiento por auto de 23 de febrero de 2016.
- A folios 709 a 716 obra informe del secuestre recibido el 4 de mayo de 2016, del cual se corrió traslado por auto de 26 de julio de 2016.
- A folios 811 a 865 y 871 a 873 obran escritos presentados por el apoderado de NELLY AVELLANEDA CRUZ y el apoderado de FELIPE y RAFAEL FIGUEROA AVELLANEDA reprochando la actuación del secuestre y solicitando incidente de objeción de rendición de cuentas e incidente de relevo de secuestre; así mismo, a folios 868 a 870 obra informe del secuestre de fecha 1º de septiembre de 2016. En consecuencia, por auto de 23 de septiembre de 2016, se corrió traslado de las objeciones a las cuentas del secuestre por el término legal y se corrió traslado del informe presentado el 1º de septiembre.
- Mediante escrito de 7 de octubre de 2016, el apoderado de NELLY AVELLANEDA CRUZ descorrió el traslado de las cuentas del secuestre. Así mismo, en escrito de esa misma fecha, el secuestre presenta escrito en el que indica proceder a hacer entrega del inmueble y procede a hacer entrega formal de los bienes muebles a los intervinientes. En consecuencia, mediante auto de 17 de noviembre de 2016, se dejó sin efecto lo indicado en auto de 1º de septiembre de 2016 referente al traslado de las objeciones a las cuentas del secuestre y se dio por terminada la actuación para que se rindan las cuentas en proceso separado, además de poner en conocimiento de los interesados lo informado por el secuestre.
- Mediante escritos de fecha 7 y 28 de abril de 2017, el apoderado de la señora NELLY AVELLANEDA CRUZ solicita se requiere al secuestre y se le releve de su cargo, por lo que por auto de 24 de mayo de 2017 se requirió al señor BUENAVENTURA URIBE HIGUERA para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, poniendo a disposición del Juzgado las sumas devengadas por la administración del bien, así como que se le relevó y designó un nuevo secuestre. De esa decisión se le comunicó mediante telegrama remitido por franquicia el 13 de junio de 2017.
- Mediante auto de 14 de diciembre de 2017, se requirió al secuestre para que diera cumplimiento al anterior auto, decisión comunicada el 16 de enero de 2018 mediante franquicia.
- Ante el silencio del auxiliar, por auto de 5 de marzo de 2018, se le requirió por última vez para su cumplimiento, informándosele por franquicia lo decidido el día 13 de marzo de 2018.

Revisada la actuación procesal, se pasa a analizar si el auxiliar pudo incurrir en alguna de las conductas o causales previstas en la norma, así:

- Se observa no rindió cuentas oportunas de su gestión, en la medida en que por auto de 24 de mayo de 2017 se le requirió para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas de su gestión así como poner a disposición del Despacho las sumas devengadas por la administración de los inmuebles bajo su custodia, cuyo cumplimiento fue requerido posteriormente mediante autos de 14 de diciembre de 2017 y 5 de marzo de 2018 sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Por ello, incurrió en esta causal.
- Así mismo, no se encuentra probado que el secuestre haya utilizado el bien en provecho propio o de un tercero.
- En relación con la administración negligente, se observa que si bien las cuentas presentadas en sus informes fueron objetadas en algunas oportunidades, gran parte de sus escritos los acompañó de los soportes de gastos en la administración y cuidado del bien, por lo que no se encuentra probada su negligencia en su actuación.

Por lo que viene de verse, concluye el Juzgado que el secuestre pudo haber incurrido en las causales séptima de exclusión, al no rendir oportunamente cuentas de su gestión, como quedó evidenciado anteriormente.

Por último, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia de 12 de agosto de 2014, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, oportunidad en que consideró lo siguiente:

"Tanto el juez del proceso donde actúa el auxiliar, como la autoridad disciplinaria pueden conocer y sancionar el comportamiento cometido por los referidos servidores, empero, no pueden violentar el principio non bis in ídem. Ahora, el incidente de relevo de secuestre busca evaluar y reprobar su desempeño respecto a la administración y custodia de los bienes a este conferidos; a contrario sensu, el régimen disciplinario se concentra en establecer un juicio de reproche frente al ordenamiento jurídico, imponiendo inhabilidades en caso de comprobarse su responsabilidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que ante la concurrencia de regímenes a partir de la vigencia del artículo 50 del Código General del Proceso, el señalado trámite exclusión de la lista de auxiliares de la justicia se concentrará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura."

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará lo aquí dispuesto al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 50 del C.G.P., que dispone que

en los casos previstos en los numerales 7º y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), lo que también deberá hacer en los casos previstos en los numerales 8º y 9º, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o la fecha de la diligencia, el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el secuestre **BUENAVENTA URIBE HIGUERA**, pudo haber incurrido en las causales séptima y octava del artículo 50 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA lo aquí dispuesto. Oficiése, remitiendo copia del cuaderno del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 74 DE 25 AGOSTO DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.